----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. A. c/ O. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. 154 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127.

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 105 y 106 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 95/102, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; y se hace lugar a la demanda entablada por M. A. R. contra O. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $864.632,97 -debiendo restarse la suma abonada de $199.459,46-, con más los intereses de la forma establecida en el considerando respectivo y con costas a la demandada.----------

----A fs. 107 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 110/117, cuyo traslado conferido a fs. 118 no fuera contestado por la contraria.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada.----------

--1) En el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT a los fines de la determinación del IBM. Indica que el juez incorpora la analogía a los fines de interpretar la ley, cuando lo hace para evitar aplicar los fallos “Espósito” y “E.”. Dice que se violó el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT ni la forma de cálculo del IBM, agregando que se declaró la inconstitucionalidad en abstracto, siendo la última ratio del ordenamiento jurídico. Cita jurisprudencia de esta Sala y cuestiona que se invocara en el decisorio el decreto 54/2017. Objeta que el juzgador entendiera que la disminución injustificada de las indemnizaciones colisione con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Hace referencia al fallo “Espósito” con fundamento de que la cuestión debió resolverse mediante la aplicación del art. 12 de la ley 24557. Añade que la actividad económica de su parte debe regirse con parámetros fijos y seguros y que la ART no modifica la cuota de afiliación ni puede cobrar suma adicional al empleador. Refiere a la prohibición de indexar las deudas de acuerdo a lo dispuesto por la ley 23928,

lo que ha sido infringido en la sentencia. Cuestiona que se considerara a la deuda como de valor. Refiere a los cálculos efectuados por el juez, concluyendo que la prestación dineraria dispuesta supera a la real prestación que establece la ley por la cual su parte percibió la prima. ----------

-----Como segundo agravio denuncia que se aplicó retroactivamente la ley 27348, la que es aplicable a las manifestaciones invalidantes posteriores a su entrada en vigencia. Añade que debe aplicarse el fallo “Espósito”.----------

---2) En tercer lugar se queja de que se dispusiera la capitalización de intereses, señalando que el juez aplica el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, destacando que al tiempo del evento las modificaciones del nuevo código no se encontraban vigentes. Agrega que el anatocismo es inaplicable por cuanto el caso se rige por la ley especial de accidentes laborales. Subsidiariamente se explaya respecto de la consideración negativa del anatocismo, citando doctrina al efecto, objeta la finalidad de la capitalización de los intereses, señalando que obliga a abonar una suma excesiva. ----------

---Como cuarto agravio entiende que se da una doble actualización, ya que se aplica la tasa de interés a un monto actualizado, refiriendo al fallo plenario “Samudio de Martínez” de la Cámara Nacional en lo Civil. Efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que los dos primeros se refieren al cálculo del capital, mientras los dos últimos a los intereses.----------

---1) En el primer agravio la apelante cuestiona el cálculo del IBM, concretamente que se hubiera declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto anterior. Entiende que se violó el principio de congruencia por cuanto la actora no cuestionó la validez de dicho artículo ni la forma de cómputo del IBM (ver fs. 111, 3er. párrafo). Cabe mencionar que en el escrito de demanda, efectivamente no se solicitó la inconstitucionalidad del citado artículo (ver fs. 02/08). Sobre este aspecto en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 41/2017, argumenté, reiterando conceptos que expusiera en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 22/12, del 22/10/12, que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha evolucionado hacia la procedencia de la emisión de declaraciones de inconstitucionalidad de oficio. Es que más allá de que desde un marco teórico no comparto tal tipo de declaraciones de oficio, no es menos cierto que la Corte Suprema en el antecedente “Banco Comercial Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/ quiebra”, del 19/08/04 (Fallos 327:3117; JA 2005-III-441), parece haber convalidado la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al dejar sin efecto una sentencia de la Corte Suprema bonaerense que a su vez había casado un decisorio de la Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, con el argumento de que esta última había declarado una inconstitucionalidad de oficio. La Corte Nacional recordó entonces, que la norma cuya inconstitucionalidad había sido declarada oficiosamente por la cámara ya había sido declarada inconstitucional en otro antecedente por la misma Corte Federal. Es cierto que

autorizada doctrina constitucionalista entiende que este precedente no sentó doctrina en el sentido de admitir la declaración de inconstitucionalidad de oficio. Así se ha señalado que sería equivocado afirmar que a partir del caso “Banco Comercial de Finanzas” una mayoría de la Corte Suprema habría admitido, con carácter general, que los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque cuando la Corte Suprema reprochó a la Corte bonaerense que hubiera casado la sentencia de la Cámara lo hizo, teniendo especialmente que esa casación había sido efectuada “con olvido de que la constitucionalidad del referido decreto había sido ya desestimada por esta Corte en Fallos 320:1386”. Es así que si se toman los hechos relevantes de “Banco Comercial de Finanzas”, se advierte que, al revocar la sentencia apelada, la Corte Suprema, a pedido de parte, resolvió, por un lado, reiterar la declaración de inconstitucionalidad de un artículo, perteneciente a un decreto, que ella ya había declarado tal siete años antes (conf. Garay, A. F.: “Controversia sobre el control de constitucionalidad de oficio”, JA 2008-II-1404; Lexis Nº 0003/013793). Así lo he entendido en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 08/12 del 18/04/12; y SDL Nº 18/12 del 12/09/12, entre muchos otros.

----------He señalado que la posición doctrinaria y jurisprudencial que admite la declaración de inconstitucionalidad de oficio me merece reparos. Como razonamiento fundante he considerado que entre los diversos argumentos que se esgrimen para defender dicha declaración de oficio, el del principio “iura novit curia” parece ser un sólido y fuerte fundamento que merece que nos detengamos en él. De manera vehemente Alvarado Velloso considera que el control judicial de oficio no es más que la consecuencia inevitable de la función judicial, ya que es al juez y no a las partes a quien incumbe seleccionar el medio que empleará, escogiendo de entre las diversas normas posibles aquella que por fuerza debe preferirse, es decir atenerse a la Constitución cuando las normas legales no se concilien con ella. Y agrega que, en orden al fin, siendo la Constitución el plan de justa convivencia social, sería inconcebible dejar librada a las partes la posibilidad de que ese fin se conquiste o se pierda, resultando un absurdo que se entregue a las partes nada menos que la posibilidad del pleno imperio del orden jurídico en sus bases primordiales (conf. cita del autor citado en Toricelli, Maximiliano: “El sistema de control constitucional argentino”, LexisNexis Depalma, 2002, pág. 142). Encuentro el argumento expuesto un tanto retórico, ya que no alcanzo a percibir que sea un gran absurdo dejar a los propios interesados, en este caso a las partes, la aplicación del orden jurídico en lo que se refiere al ejercicio de derechos propios -y no en cuanto a afectar derechos ajenos-, es más ello no sería más que una aplicación del principio constitucional de la autonomía de la persona. Pero también se ha defendido de manera muy consistente por un juez de la Corte -Fayt- el control oficioso en virtud del principio “iura curia novit”. En realidad el principio “iura novit curia” como fundamento del control de constitucionalidad de oficio debe ensamblarse con el concepto de función judicial y respecto de éste expresa Fayt que el juez tiene que decidir no sólo sobre los hechos sino

también sobre el Derecho y consiguientemente examinar si la ley que pretende aplicar es realmente válida, si ha sido creada en la forma prescripta por la Constitución, debe interpretarla, determinar su sentido y en particular si -formal y materialmente- guarda relación de correspondencia con la Constitución (conf. aut. cit.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading cases y holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, pág. 39). En sentido concordante el voto de la mayoría en “Mill de Pereyra” argumenta en un párrafo, en el que se paragona el control de constitucionalidad de oficio con la aplicación del principio “iura curia novit”, que no puede verse en dicho control menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (conf. fallo citado de la CSJN, JA 2002-I- pág. 741).----------

Este es sin duda un argumento fuerte, pero si es así ¿por qué quienes lo arguyen enfatizan al mismo tiempo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser ejercido con prudencia por los jueces?. Si la cuestión es asimilable a la aplicación del principio “iura curia novit”, no se alcanza a comprender tal prevención, a menos que también consideremos que la aplicación del “iura curia novit” sea un acto de suma gravedad y que deba ser ejercido con prudencia por los jueces, lo cual sí es un absurdo, ya que dicha aplicación es unánimemente entendida como una actividad ordinaria de la función judicial. El mismo voto de la mayoría que recién citáramos en el párrafo siguiente al comentado efectúa esta prevención, explicando que el ejercicio del control de constitucionalidad de oficio no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación en desmedro de la seguridad jurídica. Otro autor que defiende el control oficioso, Hitters, toma en cuenta que el control de constitucionalidad resulta ser un arma muy poderosa que se pone en manos de los jueces y por ello, con cita de Cappelletti, expresa que el gran problema es el de la índole y los límites de la función judicial y de la legitimidad de los jueces, quien al interpretar las normas, llenan con su propia jerarquía de valores los conceptos demasiado vagos que surgen de las constituciones. Y agrega que conceder a los magistrados ese tremendo potencial no es bueno ni malo “a priori”, depende de la forma en que lo ejerzan y de los medios de los demás poderes para contrarrestarlo, resultando muy difícil fijar en forma abstracta una línea que determine hasta qué punto puede llegar la inspección judicial (conf. Hitters, Juan C.: “La legitimación democrática del Poder Judicial y el control de constitucionalidad”, publicado en la Revista de la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de la Pcia. del Chubut “El Reporte”, Año 3 Nº 11, noviembre de 2003, pág. 6). A esto se podría responder que para prevenir tales eventuales excesos de los jueces, debe admitirse el control de constitucionalidad exclusivamente a instancia de parte y que lo contrario sería convalidar una suerte de “paternalismo judicial” que denotaría, en suma, cierto “elitismo gnoseológico”.----------

----------Con todo la cuestión a dilucidar acerca de la postura que asimila el control de constitucionalidad de oficio a la aplicación del principio “iura curia novit”, radica en preguntarse ¿por qué si se da tal asimilación existen tantas prevenciones respecto del control de constitucionalidad de parte de quienes defienden su ejercicio oficioso?. Lo que intuyo en tales prevenciones es que en el fondo no existe tal asimilación, o al menos no hay una asimilación total entre el control de constitucionalidad y la aplicación del principio “iura curia novit”. Para explicar esta intuición habré de servirme de la distinción que efectúa Dworkin entre normas y principios, quien al intentar diferenciar unos de otros, señala que si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida y la decisión respecto de cuál es válida no depende de las mismas normas en cuestión, sino de consideraciones que las trascienden; así el sistema jurídico puede dar solución al conflicto mediante otras normas que impongan una determinada regla como la validez de la norma posterior o la especial o puede preferir la norma fundada en los principios más importantes (conf. Dworkin, Ronald: “Los derechos en serio”, A. Derecho, 1999, pág. 78). El profesor Caracciolo, comentando a Dworkin, sostiene que las normas o reglas determinan en forma concluyente un resultado, por ello son aplicables “si es” que se tienen de hecho las condiciones de aplicación (conf. Caracciolo, Ricardo: “Discreción, respuesta correcta y función judicial”, en “Estado de derecho y democracia. Un debate acerca del “rule of law”, aut. varios, Editores del Puerto SRL, 2001, pág. 218). En base a ello es dable concluir que los estándares del articulado de la parte orgánica de la Constitución responden a la caracterización de normas, ya que están expuestas en su texto las condiciones de aplicación mentadas, por cuanto se hace referencia a una acción o situación jurídica determinada, pudiéndose dar como ejemplos el art. 68 que establece la inmunidad de opinión de los legisladores, el art. 80 que dispone la facultad del veto presidencial o el art. 89 que enumera los requisitos para ser presidente. En tales supuestos el constituyente tuvo en mente un determinado número de circunstancias fácticas, de allí que respecto a las normas las respuestas son previsibles porque con mayor o menor precisión existe en ellas un diseño de situaciones que las mismas están destinadas a regular. Tan es así que si en el mismo texto constitucional existieran normas que decidieran de manera diversa las mismas situaciones, no dudaríamos en señalar la contradicción, no podrían ambas ser válidas y deberíamos optar entre ellas según algún criterio “externo” a las mismas. En cambio los principios asumen una estructura y función diversa a las normas. Los principios suministran una respuesta a las situaciones planteadas que sólo “prima facie” es correcta y ello es así porque varias respuestas suministradas por distintos principios pueden estar en conflicto pero aquellos siguen siendo válidos a la vez. La respuesta final correcta dependerá del “peso” de cada principio respecto del caso particular a resolver, ese “peso” es relativo, no puede generalizarse, de allí que en otro caso semejante podría prevalecer otro principio que en ese “otro caso” tuviera “mayor peso” (conf. Caracciolo, op. cit., págs. 218/219). Los

principios no determinan una solución como las normas, sino que “orientan” una solución, podríamos decir que no regulan situaciones determinadas, sino que “inspiran” regulaciones a tales situaciones (conf. Dworkin, op. cit., pág. 89). Es así que la mayoría de los artículos que integran la parte dogmática del texto constitucional consagran principios y no serían normas en el sentido que distingue Dworkin. Así podría interrogarse ¿qué solución determinada brinda el artículo 15 en cuanto establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, o el artículo 17 al ordenar que la propiedad es inviolable?. Mayor imprecisión de la solución encontramos en los artículos 19 y 28, que consagran los principios de reserva y razonabilidad, ya que resulta difícil -o al menos controversial- definir el concepto de orden o moral pública del artículo 19 -tampoco el “perjuicio a un tercero” consagra una decisión determinada, aunque es un estándar más preciso-, y menor precisión encontramos en la prohibición de alteración de los derechos por las leyes que constituye el meollo del artículo 28.----------Efectuada la distinción anterior, creo que podemos decir que estamos en presencia del principio “iura curia novit”, cuando tenemos un conflicto de normas o reglas, en el sentido referido por Dworkin, es decir cuando tenemos dos estándares jurídicos que brindan una determinada regulación a una determinada situación. Pero no veo factible poder decir que estamos frente a un problema de aplicación del “iura curia novit” si nos enfrentamos a un conflicto de principios o de principios con normas, porque los principios no brindan una solución determinada a una cierta situación, sino que orientan una cierta regulación o solución. En consecuencia si una ley, decreto u ordenanza, que regula de manera determinada una situación jurídica entra en conflicto con una norma al estilo de definición de Dworkin, podemos decir que estamos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”, por cuanto la aplicación de una excluye la de la otra. En tal caso encuentro que es perfectamente válido ejercer el control de constitucionalidad de oficio, pudiendo dar como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad por razones formales de un estado de sitio por motivos de conmoción interior dictado por el Presidente, estando en sesiones el Congreso, en abierta violación de los arts. 75, inc. 29 y 99, inc. 16 de la Constitución Nacional. En cambio si una ley tributaria resulta confiscatoria en violación del artículo 17 que prohíbe dicha confiscatoriedad, el juez para aplicar dicho principio de inviolabilidad de la propiedad necesita que la parte le argumente por qué la norma legal resulta contraria a la “orientación” que emana de dicho principio, por lo tanto no percibo que estemos frente a un caso de aplicación del principio “iura curia novit”. Con las aclaraciones precedentes, estimo que la distinción que se propone tiene varias ventajas. Ante todo resulta consistente con una teoría que justifique el control judicial de constitucionalidad desde una legitimación democrática que enfatiza el carácter de “discusión moral” y la “participación de los interesados” en el proceso judicial, propiciando que si el conflicto se da entre normas y principios o principios entre sí, debe requerirse la instancia de parte para brindar la oportunidad de argumentar los motivos por los que se considera que la

norma infraconstitucional contradice la orientación de un determinado principio constitucional. En segundo lugar se compatibiliza con la vigencia del principio “iura curia novit”, ya que el mismo se presenta cuando estamos frente a un conflicto de normas “propiamente dichas” o reglas, que regulan una situación de diversa manera, tal como ocurre cuando un juez civil tiene que decidir si una cuestión de responsabilidad médica resulta regida por los artículos que regulan la responsabilidad contractual o la extracontractual. Más allá de la norma que se le invoque, el juez está en condiciones de determinar con precisión cuál es la norma aplicable. En ese caso encuentro factible el control judicial de oficio. Y por último, la distinción apuntada bloquea los temidos excesos judiciales de imponer valoraciones propias, o al menos confiere más precisión a los límites de la función judicial, por cuanto exige esperar la argumentación del interesado en lo que se refiere a la violación de un principio. Justamente en materia de principios es donde resultan más opinables las valoraciones de las partes y del juez, por lo que exigir la instancia de parte en el control de constitucionalidad en tales casos implica asimismo respetar la autonomía y la dignidad personal.----------

----Luego de esta extensa y pretendida argumentación que intenté esbozar cabe señalar que lo que se discute en la especie se trata de derechos, básicamente derechos socio-económicos, como es el derecho a la indemnización. Y de acuerdo a lo anteriormente sugerido, aquí se está en el terreno de los principios por lo cual no sería terreno fértil para la inconstitucionalidad de oficio, ya que sería necesario que las partes argumenten y den razones por las cuales impugnen o defiendan la constitucionalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, y sin claudicar respecto de lo reflexionado en general acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, vuelvo a lo expuesto de manera lúcida por Garay con relación al antecedente “Banco Comercial de Finanzas”. De acuerdo a la cita del autor citado, en el mentado precedente, más allá de que pueda considerarse que la Corte Federal abrió las puertas a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, el argumento principal por el que declaró inconstitucional la norma allí en cuestión es que ya lo había hecho con anterioridad. Esto último tiene notables ribetes de similitud con la aplicación del principio “iura novit curia”, ya que el alto Tribunal da a entender que sería contradictorio e inconsistente con su propia jurisprudencia abstenerse de declarar inconstitucional una norma con la justificación de que la parte interesada no había efectuado el planteo correspondiente, cuando en un supuesto anterior ya había sido declarada inconstitucional por él. En estos casos parece claro que, más allá de que no exista un planteo de inconstitucionalidad a pedido de parte, si existe jurisprudencia, y con mayor razón si es de la Corte Suprema, en el sentido de haberse declarado inconstitucional una determinada norma, la inconstitucionalidad de oficio estaría habilitada.----------

-----Ahora bien, en la especie no se cuenta con jurisprudencia de la Corte Federal respecto a la concreta inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Con todo la doctrina advierte que puede recurrirse al control de constitucionalidad del citado artículo 12 de la

LRT por la vía de demostrar la irrazonabilidad del cómputo de los salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante para otorgar, mucho tiempo después, prestaciones que, en esencia y en el derecho común, responden a deudas de valor. Así también se indica que debe demostrarse la insuficiencia de la tarifa vigente al momento de ocurrencia de la contingencia, por injusta e insuficiente, como lo aceptara la Corte Suprema en “Lucca de Hoz” (conf. CSJN, 17/8/10, in re: “Lucca de Hoz, Mirta L. c/ Taddei, Eduardo C. y otro”, CSJN, Fallos, 333:1433). Se agrega que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT puede intentarse desde que calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación, produce como resultado la determinación de una idemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines que fue creada. En relación a ello se ha dicho que una norma puede devenir inconstitucional cuando pierde la razonabilidad al verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada. Si bien el legislador tiene la facultad de establecer una limitación dineraria en el respectivo monto del crédito, un cambio en el contexto dentro del cual fue sancionada la norma autoriza al juez a desplazarla en su aplicación al caso por resultar irrazonable ya que la solución legal, al margen de si fue o no correcta al momento en que fue dictada, se tornó descalificable desde el punto de vista constitucional por el transcurso del tiempo (conf. CNAT, Sala X, 20/12/11, in re: “Vizcarra, Raúl c/ Mapfre Argentina ART S.A., Rubinzal On Line, RC J 681/12). En el mismo sentido se decidió que la indemnización que se obtiene con la aplicación de la norma citada -art. 12- no asegura la satisfacción de los niveles elementales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal que se encuentran involucrados, su aplicación beneficiaría injustificadamente al deudor, y sería violatorio del art. 21, incs. 2 de la CADH que consagra que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”.* Agravia asimismo, por lo expuesto, los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional (conf. CAL Santa Fe, Sala II, 23/9/15, in re: “Antuña, Martín D. c/ Asociart ART S.A.”; ídem, 2/3/16, in re: “Urich, Germán c/ Provincia ART S.A.”). Finalmente se vuelve a aludir a la doctrina sentada en “Lucca de Hoz” al señalarse que es posible la impugnación constitucional de la tarifa, pues la indemnización debe consagrar una reparación equitativa, es decir, que resguarde el sentido reparador “en concreto” (conf. Formaro, Juan J.: “Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 200/202). ----------Como se puede apreciar, si bien no existe jurisprudencia de la Corte Suprema en concreto respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la hay de tribunales inferiores, así como se ha considerado la aplicación analógica de la jurisprudencia del máximo tribunal federal de acuerdo al precedente “Lucca de Hoz”. En el mismo la Corte Federal se expidió, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora fiscal, decretando la inconstitucionalidad de la norma del art. 15 de la LRT en cuanto al límite del resarcimiento previsto en la misma, decidiendo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con

fundamento en que el reclamo se limitaba a las prestaciones reguladas en la LRT, y no en la reparación integral en los términos del derecho común, otorgó una indemnización por muerte de un trabajador, que no repara integralmente a la viuda, afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad y deja sin respuesta concreta el planteo de la actora relativo a la inconstitucionalidad de la norma referida. Como se puede apreciar la analogía y similitud con el presente donde se discute la suficiencia de las prestaciones de acuerdo al cálculo del IBM es importante. Llegado a este punto podría entenderse que, la similitud con el "sub exámine" permite declarar la inconstitucionalidad de oficio ya que si bien la Corte no se expidió en concreto respecto a la norma aquí aplicable, lo ha hecho sobre materias análogas, decretando la inconstitucionalidad de las normas que establecen topes o regímenes tarifados que deriven en resultados desproporcionadamente inferiores con relación a un régimen de reparación plena o simplemente de indemnizaciones carentes de topes. En este sentido la situación es similar a la de "Banco Comercial de Finanzas", de acuerdo al análisis doctrinario de Garay que se citara "ut supra", esto es, que la inconstitucionalidad de oficio decretada halló su fundamento en que la Corte ya se había expedido negativamente sobre el "test" de constitucionalidad de la norma analizada. Aquí el paralelismo que se presenta con ese antecedente, es que la norma a aplicar establece un régimen tarifario, el cual, en caso de demostrarse su insuficiencia, fue desaprobado constitucionalmente por el alto Tribunal respecto de otras normas del mismo sistema normativo. Es más, estos casos presentan similitud con la aplicación del principio "iura novit curia", ya que si bien no se trata de la aplicación de la norma que el juez juzgue que contempla el caso, lo que el juzgador debe decidir es la aplicación de la doctrina judicial emanada de la Corte Federal que "mutatis mutandi" resulta aplicable al mismo. Es más, entiendo que este razonamiento es consistente con la pauta distintiva entre principios y reglas que esbozara más arriba a fin de evaluar la procedencia de la declaración de una inconstitucionalidad de oficio. Es que, en un supuesto como el presente, donde se trata de la infracción a un derecho constitucional, la cuestión se presenta primeramente bajo un conflicto o contienda de principios, ya que las normas constitucionales nos orientan una solución pero no la determinan. Sin embargo cuando ya existe una doctrina consolidada del máximo tribunal nacional al respecto, lo que se presentaba como una cuestión de principios, la Corte lo ha "reglado", en el sentido de que ha establecido reglas de solución, en cuanto esta última más que "orientada" aparece "determinada" por la doctrina judicial. ----------

-----En consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí habré de postular que no se violó el principio de congruencia por declararse la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT de oficio.----------

---Otro aspecto que desarrolla la recurrente es que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue efectuada en abstracto, ya que el magistrado supuso un desajuste insalvable entre el resultado de la fórmula legal sobre la base del IBM y el que podría obtenerse

aplicando un salario más actual. En apoyo de su postura cita el precedente de este Cuerpo SDL N° 41/17, del 07/08/17 (ver fs. 111, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).-

---En el antecedente que invoca la quejosa, sobre este punto, argumenté que ya he decidido en diversos precedentes de esta Sala “B”, entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 en que estableció: *“Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los* ***casos concretos*** (la negrita me pertenece) *que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”* (conf. Bidart Campos, Germán José: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 139). Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156). ----------

------De manera sumamente clara y profunda, y en el marco de la defensa del control judicial de constitucionalidad desde una justificación democrática del mismo, este tema es abordado por Gabriel Bouzat. Este autor en su artículo “El derecho como un sistema de razones para la coacción” (ver en “Homenaje a C. S. Nino”, Coordinadores: Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y C. F. Rosenkrantz, Ed. La Ley, 2008, págs. 137/150) explica que: *“La concepción democrática de la legitimación se basa en la idea de que una norma es legítima cuando las consecuencias de dicha norma pueden ser aceptadas por todos los involucrados. Es por eso que la legitimación se da a través de un procedimiento colectivo tendiente al establecimiento de un interés común a partir de una preocupación recíproca por el punto de vista individual de las personas involucradas, esta idea de legitimación determina que, en general, el consenso necesario para dictar las normas jurídicas se da a un nivel de abstracción distanciado de las situaciones concretas en que las normas son aplicadas. Ello plantea una dificultad porque sólo si fuese factible prever detalladamente, durante el proceso de discusión previo a la sanción de la norma, todas las situaciones posibles en las cuales las normas pueden ser aplicadas puede considerarse que el procedimiento democrático ha respetado el principio de*

imparcialidad. Como decía el gran juez norteamericano Oliver W. Holmes, "generalizar es omitir"...A estas consideraciones debe sumarse la circunstancia de que el debate democrático es imperfecto porque la necesidad práctica de decidir determina que quede generalmente inconcluso y que las decisiones deban adoptarse por mayoría y no por unanimidad. Además, las limitaciones de la representación política impiden muchas veces que todos los puntos de vista relevantes sean tenidos en cuenta al momento de decidir...El procedimiento judicial debe compensar la generalidad y universalidad de las normas jurídicas garantizando, frente a las circunstancias concretas del caso planteado, la realización de los valores presupuestos en los procedimientos democráticos...La tesis que defiendo considera que existen diferencias entre el razonamiento justificatorio de normas generales y el que justifica la aplicación de una norma a un caso determinado. Dado que las normas son justificadas de acuerdo a criterios generales, abstraídos en buena medida de las particulares circunstancias en que van a ser aplicadas, no se puede sostener que una norma pueda aplicarse mecánicamente a un caso concreto..." (ver aut. cit., op. cit., págs. 145/148). En otro artículo, Bouzat vuelve a tratar el tema con conceptos preclaros, explicando que *"Se debe tener presente que las legislaturas han sido pensadas para dictar normas generales que han de regir las futuras conductas individuales. En cambio, los jueces investigan los hechos pasados y tienen con exclusividad la facultad para determinar las circunstancias fácticas del caso. Por eso, cuando frente a un caso concreto advierten que un derecho constitucional de una persona ha sido afectado, por una ley que no contempla imparcialmente la situación de la persona en cuestión, si amparan la pretensión, están ampliando y no restringiendo los valores que justifican la democracia"* (conf. aut. cit.: "La argumentación jurídica en el control constitucional" (Trabajo presentado en el Seminario "La Jurisdicción Constitucional", en la Universidad Diego Portales de Chile en noviembre de 1995). Entiendo, de acuerdo a las citas que preceden, que queda claro que el control de constitucionalidad debe llevarse a cabo en cada caso para examinar si por las circunstancias del mismo, en dicho particular supuesto, la norma infraconstitucional a aplicar se aviene o no con las de rango constitucional, sin que resulte suficiente referirse en forma genérica a antecedentes jurisprudenciales sin una concreta referencia al caso a decidir. Tal criterio es el que he sostenido en el antecedente de esta Sala "B" en SDL Nº 29/09 del 06/04/09.----------

-----Es de agregar que en el precedente que cita la quejosa, continué razonando que dado que se citaba el antecedente de la Corte "Aquino", es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto. ¿Qué dijo la Corte en "Aquino", fallo del 21/09/04 (in re: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.")?. Si bien todos los ministros coincidieron en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557, siguiendo a Ackerman, lo hicieron con distintas argumentaciones y con una aparente discrepancia sobre el tipo de *inconstitucionalidad* que se configuraba en esta norma. Así los Dres. Petracchi y

Zaffaroni, con fundamentos en normas constitucionales, en precedentes de la misma Corte, en el Derecho Comparado y en normas internacionales, hicieron reproches directos al modelo de limitación cuantitativa de responsabilidad de la norma en cuestión, y aunque en el considerando 5º hacen alguna referencia a la comparación con las prestaciones de la ley, al no limitar su conclusión al caso concreto, parecen entender en los considerandos 12 y 14, que la norma impugnada configura un supuesto de *inconstitucionalidad directa absoluta.* Sin embargo, en el mismo considerando 14, advierten que el desenlace del litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo que incluye al propio de la LRT. Lo que se sostiene es que la Constitución no puede consentir que dichas limitaciones obren válidamente para impedir que, siendo de aplicación el artículo 19 de la Constitución Nacional respecto del principio *"alterum non laedere"*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. Por su parte los Dres. Belluscio y Maqueda rescataron en su voto la doctrina de "Gorosito" sobre el fondo de la cuestión, subrayando la exigencia de prueba *en el caso concreto* de la insuficiencia de las prestaciones de la LRT para poner en cuestión la validez del apartado 1 del art. 39 (considerandos 3º a 5º), desproporción que tienen aquí por acreditada (considerandos 8º a 9º), y se pronunciaron así por la declaración de inconstitucionalidad (considerando 11). También consideró que se trataba de un supuesto de *inconstitucionalidad directa relativa* el ministro Boggiano, quien, amén de remitirse a la doctrina del caso "Gorosito", expresamente adhirió a las razones expuestas en los considerandos 8º a 11° del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda. Por último la Dra. Highton de Nolasco, si bien en el considerando 11 de su voto parece adscribir a la tesis de que se trata de un caso de inconstitucionalidad absoluta, en el considerando 17, luego de reiterar parcialmente las advertencias de los Dres. Petracchi y Zaffaroni y de Belluscio y Maqueda, afirmó que *en el "sub lite", ese desajuste se tradujo en la manifiesta insuficiencia de la reparación a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige la reparación integral acorde con las circunstancias del caso* (conf. Ackerman, Mario E.: "La ley sobre Riesgos del Trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 126/129).----------

-----Las diferentes posturas esgrimidas por los ministros en el antecedente citado han generado confusión, en tanto si bien, no ahorran críticas a todo el sistema establecido por la ley 24557, en verdad se han cuidado de advertir que la decisión de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 se limita a *este caso concreto.* Como se concluyera en un artículo de doctrina, en el caso concreto, las prestaciones correspondientes no guardaban relación coherente o razonable con el daño causado, pero para arribar a una solución justa en el mismo no era necesario atacar la piedra angular del sistema, que implica desvirtuarlo en su totalidad (conf. Anzoátegui, Ignacio: "El fallo "Aquino" y la

declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Un fallo justo en lo particular con consecuencias disvaliosas para la sociedad", en Revista Lecciones y Ensayos LexisNexis, Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires, 2006, Nº 82, pág 335). ----------

----Como síntesis, la doctrina de la Corte, tal como quedara configurada en los antecedentes mencionados y en los posteriores "Cura" (14/06/05), "Llosco" (12/06/07) y "Cachambí" (12/06/07), puede resumirse de la siguiente manera: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar el sistema, que según el artículo 39 de la ley 24557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio;* 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa,* cuya consideración dependerá de las circunstancias de cada caso. Pero aún si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta,* esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de oficio de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes deberá demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido; 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. Es más, en virtud de los deberes de conducta que le imponen al trabajador los artículos 62 y 63 de la LCT, si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y especialmente las previstas en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador, pudiéndose considerar la falta de recepción de las mismas a los fines de reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto puedan suponer *culpa de la víctima* en la causación del daño (conf. art. 1113 del C. Civil); 4) En el caso de empleadores no asegurados, el trabajador o sus derechohabientes, cuando pretendan una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT, deberían reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Ello porque en primer lugar son irrenunciables, en segundo término porque necesariamente deberán hacer la comparación para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y finalmente porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar la reparación, el costo de las prestaciones del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del fondo de garantía (conf. Ackerman, op. cit., págs. 133/135). De la jurisprudencia de la Corte citada se desprende, esto es, que habrá que acreditar los requisitos de invalidez inconstitucional en cada caso concreto (conf. esta Sala "B", SDL Nº 20/09 del 06/04/09).----------

------A lo anterior, he de agregar que en el precedente ya citado de esta Sala "B", SDL 22/12, del 22/10/12, destaqué la existencia de paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos antecedentes de la Suprema Corte Nacional como "Vizzoti", "Gorosito" y "Aquino". En el antecedente "Vizzoti, C. A. c/ AMSA S.A.", del 14/09/04

(Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, la Corte arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación".* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 443/444).----------

----Sobre el aspecto referido, sí tiene razón la recurrente. Es que de acuerdo a los conceptos desgranados precedentemente se aprecia que de la sentencia se infiere que el IBM sin reajuste asciende a la suma de $22.246,29, y con el reajuste del índice RIPTE da el resultado de $26.002,64 (ver tabla de cálculos en la sentencia a fs. 101). Es así que el primer guarismo representa el 85,55% del segundo, por lo que la diferencia entre ambos asciende al 14,45%. Como se puede apreciar, si bien el juzgador realizó los cálculos pertinentes a fs. 101, justamente los mismos desmienten que exista una diferencia mayor al 33% entre los haberes a considerar de acuerdo al texto vigente del art. 12 de la LRT, y los ajustados de acuerdo al RIPTE. De hecho, la diferencia final entre la indemnización sin el reajuste del RIPTE, de acuerdo a la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT según los datos tomados por el juzgador, asciende a $738.134,57 ($22.246,29 x 53 x 22,20% x 2,82 (65 % 23). Este monto representa el 85,36% del acogido en la sentencia por aplicación del reajuste del RIPTE ($864.632,97).----------

---------En consecuencia de lo anterior, no correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en su texto vigente al tiempo del hecho, por lo que corresponde hacer lugar al agravio en esta porción y revocar parcialmente la sentencia a fin de disminuir el monto del capital de condena a la suma de $738.134,57, debiendo descontarse la suma de $199.459,46 como se ordenara en la sentencia, en porción que adquiriera firmeza. ----------

------2) En atención a lo concluido deviene abstracto el tratamiento de los demás argumentos desgranados en el primer agravio, así como el examen del segundo, ya que el mismo se focaliza en la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27348 a los fines de

dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------
------3) En el tercer agravio se ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia, considerándose que en el caso rige la ley especial de accidentes de trabajo y que la aplicación del anatocismo conduce a abonar una suma excesiva (ver fs. 115 vta./116 vta., pto. II. III).----------
---En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente se produjo el 19/07/16 (ver fs. 02 vta. "in fine"/03, 1er. párrafo), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponderá rechazar este agravio. Amén de ello es de destacar que la actora solicitó expresamente la capitalización en el escrito de demanda (ver fs. 02, pto. II).----------
--------En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, propongo el rechazo de este tercer agravio.----------
--4) Como cuarta queja se aduce que al calcularse intereses a la tasa activa sobre un monto actualizado se establece una doble actualización (ver fs. 116 vta. pto. II, IV). Atento a que de acuerdo a lo concluido en el primer considerando, se ha dejado sin efecto el reajuste del RIPTE, esta queja ha devenido abstracta, sin que corresponda decisión alguna al respecto. ----------

-----5) Queda por examinar la apelación de los honorarios de los letrados de la parte actora y del Cuerpo Médico Forense, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 106). Los primeros fueron establecidos en un 18,3% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 102, pto. III). Dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, los emolumentos no aparecen excesivos. Y en cuanto a los del Cuerpo Médico Forense, se determinaron en $14.000 (ver sentencia a fs. 102, pto. III), suma que representa el 1,89% del capital sin intereses por el que se acoge finalmente la demanda -$738.134,57-, por lo que tampoco resultan excesivos si se considera la escala del art. 60 de la ley arancelaria. En consecuencia se desestima el recurso analizado, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.----------III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de pesos setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro con cincuenta y siete centavos ($738.134,57), debiendo restarse lo abonado -$199.459,46-, con más los intereses establecidos en la instancia anterior; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

--Dada la revocatoria parcial, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la instancia anterior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Sobre lo primero, atento a que la actora no solicitó la inconstitucionalidad que se revoca, se mantiene la imposición a la demandada, ya que no resulta ajustado hacer cargar a la accionante las consecuencias de una declaración de inconstitucionalidad oficiosa. ----------

--En lo que se refiere a los honorarios, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como los porcentuales que este Cuerpo habitualmente establece, encuentro ajustado a derecho mantener las regulaciones efectuadas, sin perjuicio de que las mismas fueron examinadas parcialmente al tratar la apelación respectiva. ----------

------En cuanto a las costas de esta sede, dado que el primer agravio de la demandada prospera parcialmente, que las quejas segunda y cuarta devinieron abstractas, y que se rechazó el tercer agravio, propondré que se distribuyan en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y de la accionada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,50% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

-------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--La parte demandada a fs. 105, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 95/102, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. M. A. R., condenando a "O. ART S.A." a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $864.632,97 con más los intereses que se precisan –correspondiendo restar a dicho importe la suma abonada de $199.459,46-. Y, sobre el saldo, indica que se deberán computar los intereses en la forma establecida en el considerando respectivo. Todo ello con costas a la demandada vencida. ----------

----------A fs. 106, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. P. A. S. y L. C. B. y del cuerpo médico forense, por considerarlos altos.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 110/117.----------

---A fs. 118, se ordena su traslado a la parte contraria, quien no lo evacuó. ----------

--I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. De Cunto, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Resultará útil en cambio, identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) cálculo del IBM; 2) aplicación retroactiva de la ley 27.348; 3) capitalización de intereses; y, 4) doble actualización. -----

---II.- En los límites fijados por los agravios que se han individualizado ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto con aquellos que por su identidad, conexidad o continencia, así lo permita.----------

---1) y 2).- **Cálculo de IBM - Aplicación retroactiva de la ley 27.348:** Entiendo que los agravios enunciados en el epígrafe se encuentran íntimamente conectados entre sí, desde que, por un lado, se cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557; y, por el otro, que el juzgador supliera la norma que declara inconstitucional utilizando, como parámetro y/o como aplicación analógica, la previsión contemplada por el legislador en la ley 27.348, norma ésta que modificó el texto anterior del art. 12 de la ley 24.557. ----------

----Primeramente, la apelante señala que el fallo en crisis viola el principio de congruencia por cuanto el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT ni la forma de cómputo del IBM ya que sólo hizo mención de la misma en un subtítulo de su demanda donde se objeta la validez de diversas normas (ver: expresión de agravios, fs. 111, 2do. párrafo).-

-----Al respecto, es de remarcar que el accionante en verdad en el presente caso no solo no peticionó puntualmente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT

sino que tampoco hizo mención del mismo en el capítulo en el cual pone bajo cuestión constitucional varios artículos de la ley 24.557 (Ver: escrito de demanda, punto V, fs. 3 vta./6), por lo que en la especie ciertamente se configuró una declaración de inconstitucionalidad que fue emitida de oficio tal como se postula. ----------

---Allende de lo cual, cabe poner de resalto sobre el particular que la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma se encuentra dentro de las potestades jurisdiccionales en nuestro sistema de derecho positivo, puesto que en él rige el control de constitucionalidad difuso –no concentrado-. Esta posición respecto al tópico ya fue expuesta en precedentes análogos al presente (Conf.: Sala B, S.D.L., N° 05/15; id., S.D.L., N° 26/15, S.D.L., N° 33/16, y más recientemente en S.D.L. Nº 34/18, entre otras).-

----En tales oportunidades se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en diversos pronunciamientos (Fallos 306:303; 327:3117; 335:2333), y que, en tanto esa declaración hace a una cuestión de derecho, el juez es quien tiene la “potestad – deber” de aplicar el derecho ateniéndose al orden de prelación establecido por la Constitución Nacional en su art. 31, desplazando una norma reglamentaria cuando contradiga una norma de rango superior y aún cuando las partes no lo invocaren o lo hicieren de un modo erróneo. Ello así de acuerdo al principio de legalidad y a su deber de fallar los conflictos de intereses puestos a su resolución de acuerdo al principio *iura novit curia*.----------

----Resulta indisputable, a esta altura de la evolución jurídica, el control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos desde que la Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido –abandonando hace más de una década la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149), en la causa “Mill de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/09/2001 (J.A., 2002-II-737 y s.s.), y reiterando luego este criterio –ya con otra composición- en el caso caratulado “Banco Comercial Finanzas S.A. s/Liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ Quiebra”, del 19/08/2004 (J.A., 2005-III-441 y s.s.).----------

---Bajo tales premisas, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto afirma que con la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT se ha violado en la especie el debido resguardo del principio de congruencia ya que, como se lo señalara “supra”, aún cuando no fue un capítulo propuesto por el actor en su demanda, el juzgador con sus fundamentos concluyó declarando de oficio la inconstitucionalidad de la norma aludida ejerciendo al potestad jurisdiccional que nuestro sistema de derecho positivo le confiere.-

----Sin embargo, desde otra óptica, en lo tocante a la aseveración de que en la sentencia bajo examen se habría efectuado una declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en abstracto, para lo cual la recurrente refuerza su postura con la cita del precedente de esta Sala “B”, fallo emitido en autos: “F. c/ E. ART S.A.”, bastará con remitirse a los cuadros de cálculos confeccionados por el sentenciante a fs. 101, para poner en la palestra que la diferencia existente entre el resultado que se obtiene computando los salarios del trabajador anteriores al siniestro -sin ajuste-, con respecto al resultado que

arroja computando el índice del RIPTE, para verificar que no concurre en el caso bajo análisis el parámetro cuantitativo establecido por la Corte Federal en “Vizzoti” para que se considere que la diferencia obtenida comporta un resultado confiscatorio produciendo con ello un agravio constitucional por afectación al derecho de propiedad por la vulneración injustificada del derecho a una indemnización justa (Conf.: arts. 14 bis, 16, 17, 18.19, 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, art. 21, inc. 2 de la CADH).----------

-------En cuanto a la dimensión de la diferencia resarcitoria, resulta factible trasladar al análisis que se efectúa la doctrina fijada por la CSJN en el citado precedente "Vizzoti, C. A. c/ Amsa S.A. s/ despido" del 14/9/04, concordante con “Gorosito, Juan R. c/ Riva S.A. y otros”, de fecha 2-1-2002, y el subsiguiente, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”, de fecha 21-9-2004 –vinculados al control de constitucionalidad en concreto en relación al art. 39, apartado I de la L.R.T.- (Ver: los fallos citados en T. y S.S., 2004-763; T. y S.S., 2002-137; T. y S.S., 2004-778, respectivamente).----------

--------El fallo que se citara en primer lugar estableció que la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 245 LCT, sólo puede ser admisible constitucionalmente si no supera el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, de lo contrario, se torna irrisoria menoscabando substancialmente el derecho a la justa reparación. Pues bien, en la especie tal límite o parámetro de afectación porcentual no se encuentra superado de aplicarse literalmente el texto del originario art. 12 de la ley 24.557, de suerte tal que no puede ser considerado el resultado cuantitativo del IBM obtenido como confiscatorio en relación al que se obtiene con el cálculo del RIPTE.----------

----Es por ello, que el precedente fijado por el fallo “Flores” que fuera citado por la recurrente sustenta apropiadamente su postura impugnativa ya que, como se dijo, el sentenciante, si bien dio en principio concretas y suficientes razones para sustentar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, luego, no demostró que dichas razones se decanten en concreto en la especie. ----------

---Ello debió hacerlo mediante la formulación del cálculo respectivo según la norma examinada y según la mecánica que dijo adoptar por vía de analogía, para de allí efectuar la comparación que demuestre la desproporción que surja entre las remuneraciones sin ajuste y aquellas que resultan de aplicar el reajuste con el índice respectivo del RIPTE, conforme la pauta de cálculo contemplada por el nuevo texto del art. 12 de la LRT –modificado por la ley 27.348-; y, en definitiva, dejando en claro lo pernicioso que resultaría aplicar el antiguo art. 12 de la LRT al caso particular bajo examen.----------

---Como bien detalló el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en el presente caso el IBM que se obtiene sin el ajuste del RIPTE asciende a la suma de $22.246,29 y, con el reajuste, a la suma de $26.002,64. De tales guarismos se puede verificar que la relación porcentual dirivada de tal diferencia no alcanza a más del 14,45%, no superando de este modo la limitación o tope máximo del 33% -en menos-

que la Corte Federal estableciera como pauta para justificar en el caso en concreto del que se trate, la invalidez constitucional de la fórmula tarifaria con la cual se obtiene el IBM. ----------

----Finalmente, en cuanto se propugna que el Sr. Juez a quo realizó una aplicación retroactiva de la ley 27.348, tal motivo de impugnación ha devenido en vacío de contenido crítico que atender.----------

---Ello habida cuenta que, tal como se propicia en el primer voto, cuyo fundamento y conclusión se compartirá por el suscripto, corresponderá revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. De ello se sigue que no será menester siquiera referirnos a la aplicación analógica del mecanismo de cálculo del IBM que el legislador estableciera en el art. 11 de la Ley 27.348 que el juzgador del anterior grado explicitara en la sentencia apelada.----------

---En resumen, propondré al acuerdo la admisión del agravio y, en consecuencia, la revocación parcial del fallo para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Asimismo, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **pesos setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro con cincuenta y siete centavos ($738.134,57)**, con más los intereses indicados en la sentencia de grado a calcular desde la primera manifestación invalidante y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

---3).- **Capitalización de intereses:** En primer lugar, ceñido a la consideración del agravio formulado por la parte recurrente, en cuanto se dirige a cuestionar la procedencia de la capitalización de los intereses que fuera ordenada por el juzgador de la anterior instancia, es menester advertir que, por un lado, al momento de producirse el siniestro (19/07/2016) se encontraba vigente la posibilidad de pretender la capitalización de los intereses al momento en que se produjere la notificación de la demanda.----------

------Esto es, la posibilidad de peticionar expresamente el anatocismo referido en el fallo se encontraba ya expedita al momento de ser presentada la demanda (19/04/2017, ver: cargo obrante a fs. 9). ----------

----Es que, no hay lugar para dudar que, ya encontrándose vigente esta novel excepción a la regla general que prohibe el anatocismo a la fecha de apertura de la instancia, nada le impedía a la parte actora a que concrete su pretensión de capitalizar los intereses ya devengados hasta la notificación de su demanda a la parte contraria.----------

----Esto es, pidiendo en un capítulo específico que se capitalicen los intereses devengados desde que operó la mora y hasta que se produzca la notificación de la demanda, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya entrada en vigencia operó desde el 01/08/2015 (Conf.: Leyes 26.994 y 27.077). ----------

---Ahora bien, es verificable de las constancias de autos que el actor ejerció tal potestad (Ver: escrito de demanda, punto II, de fs.2). ----------

----Ello pone en la palestra del análisis un particular aspecto que, a mi juicio, resulta ser

determinante para que proponga al acuerdo el rechazo del agravio bajo estudio.----------
---En primer lugar, por cuanto la procedencia del anatocismo en el supuesto no encuentra valladar alguno por la circunstancia de que la reparación dineraria a la cual se condena a la demandada derive de la aplicación de un régimen legal especial, como lo es la Ley de Riesgos del Trabajo, tal como lo propugna la recurrente. Ello así y allende de la naturaleza laboral de la indemnización tarifada, en tanto concurran los presupuestos de la ley sustantiva para que se viabilice el devengamiento de los intereses y la vigencia de la habilitación legal para proceder a su capitalización, ninguno de los argumentos expuestos por la impugnante resultan atendibles puede en el presente caso.----------
--------Este dirimente aspecto al cual refiero, consistente en advertir que la capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de concretarse la notificación de la demanda fue puntual materia de petición por parte del actor, la que fue formulada en su demanda a tenor del novel supuesto contemplado como excepción a su prohibición por el Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: art. 770, inc. B del C.C. y C.); y, es más, la parte demandada tuvo la oportunidad -que ejerció- de oponerse a tal planteo actoral, quien en su escrito de responde opuso a tal petición su defensa, aún cuando ceñida a sostener que nunca se encontró en mora por lo que postuló que no debía interés alguno (Ver: escrito contestatario, punto X de fs. 40/41 vta.).----------
---En tal dirección, tal como lo vengo propugnando desde antaño, ésta aspiración actoral que fuera motivo de controversia en el proceso, integró el *thema decidendum* sobre el cual podía y debía expedirse el judicante de la anterior instancia. Y, así lo hizo, tal como surge del considerando de fs. 101 “in fine”, aún cuando sin mayor fundamentación. ------
----Solo observaré la conveniencia de que tal pronunciamiento sea explicitado de manera puntual en la parte resolutiva de la sentencia. Ello habida cuenta que la remisión que se efectúa al “considerando respectivo”, aludiendo al cálculo de los intereses, no resulta satisfactoria -por incompleta-, desde que tengo dicho en casos análogos que la pretensión de anatocismo es autónoma y diferente a la pretensión de los intereses que se reclamen.----------
---En tal tesitura expuse y lo reitero en esta ocasión, de que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen. Al contrario propugno y sostengo que el reclamo por intereses y el reclamo por su capitalización se tratan de pretensiones distintas y autónomas entre sí. Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo así lo indica.----------
---------Es en tal inteligencia, que sostengo que la específica pretensión debe ser formulada en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que, previo dar la incanjeable oportunidad a la demandada de ejercer su defensa, se encuentre el judicante del anterior grado habilitado a pronunciarse válidamente a su respecto en los términos previstos por el art. 165 inc. 6º, 1er. párrafo del Código del rito.----------

---En tal sentido, no puede obviarse que la traba del presente litigio, la que se concretó con la correspondiente contestación de la demanda, enmarcó cuál era el contenido o la materia sobre la cual debía expedirse el órgano jurisdiccional del Estado. Y dicha contestación a la demanda se atuvo, lógicamente, a responder aquellas pretensiones actorales concretadas en la demanda –entre las que, insisto, se encontraba la relativa a que se capitalicen los intereses- y no solo al reclamo de la reparación por la incapacidad sufrida por un importe mayor con los intereses moratorios que fuera planteado por el actor.----------

----Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueron introducidos por las partes con plena operatividad del sistema dispositivo que rige prevalentemente en nuestro ordenamiento procesal positivo. ----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a la cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes -por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.----------

----Obviamente que no soslayo que, cuando los intereses son reclamados, todo lo relativo a la fecha de comienzo de su cálculo como la tasa a la cual se devengan es materia de decisión jurisdiccional. Es que, ciertamente, siendo pedida expresamente la obligación accesoria de intereses, efectivamente la determinación de cuándo se produjo la mora y la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido como privativa de los Jueces (in re: “Banco Sudameris c. Belcam”, L.L., 1994-C-27). ----------

----Ahora bien, lo dicho no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión de condena al pago de los intereses como también, eventualmente y de manera diferenciada, a su capitalización, deben ser capítulos puntuales del objeto pretendido en la demanda por cuanto, de otro modo, de pronunciarse a su respecto –sin integrar el objeto de lo pretendido- importaría lisa y llanamente expedir un pronunciamiento *extra petita*. Pues bien, en este particular caso de autos tal situación no aconteció puesto que –reitero- el anatocismo fue introducido y controvertido por las partes en litigio, de manera tal que

incorporado el tópico dentro del decisorio en sentido favorable a la pretensión actoral el juzgador se atuvo a la materia sobre la cual debía expedirse en los términos previstos por los arts. 73 de la Ley XIV Nº 1 y arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6 del C.P.C.C.).----------

---Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al acuerdo desestimar el presente agravio. Así lo voto. ----------

---4).- **Doble actualización:** La demandada recurrente también cuestiona que en la sentencia se ordena actualizar el ingreso base mensual y, además, que se indique que se deben computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el accidente hasta el efectivo pago con más la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización que produce un enriquecimiento sin causa del actor y que lesiona a su derecho de propiedad (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 116 vta.).----------

------Así pues, desde que, luego del tratamiento de los agravios precedentes, se propone revocar parcialmente el fallo para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 modificando –en menos- el monto del capital de condena a la suma que resulta de computar el promedio resultante de los salarios del año anterior al accidente sin computar el índice del RIPTE; y, se desestimó asimismo, el cuestionamiento relativo a la capitalización de los intereses –sin que fuera cuestionado el rubro intereses que integra la condena-, la base sobre la cual se predica que existiría una doble “actualización” ha desaparecido. ----------

---De tal manera que, el agravio así planteado, ha quedado vacío de contenido crítico que pudiera habilitar a este tribunal de alzada a que ejerza su facultad revisora.----------

---Es por lo cual, que propongo al acuerdo que se lo considere abstracto no mereciendo, por ende, que se emita pronunciamiento alguno a su respecto. Así lo voto.----------

---III.- <u>Apelación de honorarios de los letrados de la parte actora y del cuerpo médico forense –por altos-:</u>----------

--- A los letrados apoderados del actor, Dres. P. A. S. y L. C. B., se les fijó honorarios, en conjunto, por la suma equivalente al 18,3% del monto del proceso. ----------

-----A tales efectos el juzgador a quo ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, grado de dificultad, el carácter en el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 101 vta.).----------

---Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales cumplidas en el trámite de la anterior instancia, la regulación cuestionada lejos de resultar elevada se encuentrar ajustada a tales parámetros cualitativos. Ello así, en tanto que el porcentual indicado, es inferior al que –usualmente- se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte que resulta vencedora en el proceso (19,60%).----------

----Obsérvese que el porcentual cuestionado si bien se aproxima a la pauta de regulación referida es un 1,3% inferior. En razón de ello, no encuentro justificación alguna para sostener válidamente que resulte elevado o excesivo tal como lo predica la recurrente.--

------Es que, para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y, en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, tengo para mí que resulta irrevisable por este Tribunal revisor.----------
---Esto es, dicho a la inversa, estimo que las alícuotas porcentuales que se establecen en concepto de honorarios resultan razonables en la medida que no se aparten de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de su respectiva justipreciación final, la que es –repito- del prevalente dominio de la judicante realizar.----
---Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar los emolumentos con las diferencias –en más y en menos- con relación a las pauta genérica antes referida utilizada por este Tribunal de Alzada, se encuentra en el ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso de primera instancia, siempre que no se desorbite el límite de la razonabilidad. ----------
----Y lo digo de este modo, en la inteligencia ya expuesta de que corresponde prioritariamente a la juzgadora efectuar la justipreciación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, puesto que éste es el ámbito propio y prevalente de su libre apreciación y mérito. ----------
---La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación que le es dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable”, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).--------
---Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante a establecer los emolumentos profesionales en porcentuales del monto del capital de condena, queda muy poco margen para la revisión del tribunal de alzada respecto al punto. ----------
-----Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por

lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------

-------Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs. 209, 227 y 228).----------

----Es por todo lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los emolumentos fijados a los mencionados abogados. ----------

----En consecuencia, propondré al acuerdo que se rechace la apelación deducida en contra de los honorarios fijados a los Dres. P. A. S. y L. C. B..----------

----Del mismo modo, adelanto opinión que también corresponderá desestimar la apelación dirigida a cuestionar el monto por el cual se regula los honorarios del cuerpo médico forense ($14.000). ----------

---Para así decirlo, basta con observar que dicho suma nominal representa el 1,89% del monto del capital de condena sujeto a liquidación en la etapa de ejecución de sentencia. Ello pone en palestra que, además de encontrarse dentro de los parámetros de mínima y de máxima contemplados por el art. 60 de la ley del arancel, serían inferiores al importe que correspondería de calcularse dicho porcentual sobre el monto ya liquidado. Es por lo cual, no puede predicarse válidamente que resulte elevado dicho monto por los emolumentos determinados al cuerpo médico forense por su actuación en autos. --------

--------Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------

-------IV.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 del punto I “in fine” del pronunciamiento apelado; y, en consecuencia, para modificar disminuyendo el monto del capital de condena a la suma de $738.134,57 –al que se deberá deducir el importe ya abonado de $199.459,46-, con más el cálculo de los intereses y de su capitalización en la forma establecida en la sentencia del anterior grado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-----Desde que la disminución del monto del capital de condena que implicará la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios regulados se establecieron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones

previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------
---De los cuatro agravios planteados por la parte demandada prospera sólo uno de ellos (el referido a la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que se revoca), desestimándose otro (el relativo al anatocismo) y resultando desiertos los restantes.-----
---En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas devengadas en esta alzada por el orden causado (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------
---Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 3,50% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).-
-------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de pesos setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro con cincuenta y siete centavos ($738.134,57), debiendo restarse lo abonado -$199.459,46-, con más los intereses establecidos en la instancia anterior; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------
---II.- Imponer las costas de esta sede en el orden causado.----------
--III.- Regular, los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,50% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------Así lo voto. ----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------
---ASI LO VOTO. ----------
--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y en consecuencia reducir el capital de condena a la suma de pesos setecientos treinta y ocho mil ciento treinta y cuatro con cincuenta y siete centavos ($738.134,57), debiendo restarse lo abonado $199.459,46-, con más los intereses establecidos en la instancia anterior; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---IMPONER las costas de esta sede en el orden causado. ----------

--REGULAR, los honorarios de esta instancia, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,50% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA